

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

OLGA ZARATE
Demandante-Apelante

v.

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES DE
PUERTO RICO Y OTROS

Demandada-Apelada

KLAN202000536

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Civil Núm.
HU2018CV01006

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidente, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece la señora Olga Zarate Villard (parte apelante) ante este foro intermedio mediante recurso de *Apelación Civil*. Procura la revisión del dictamen emitido el 27 de junio de 2020,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao. Por medio del referido dictamen, el tribunal primario declaró Con Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* interpuesta por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Cooperativa o parte apelada).

En correlación al recurso presentado, la Cooperativa ha comparecido mediante *Alegato de la Parte Apelada*.

¹ Notificada 29 de junio de 2020. Conforme las reglas atinentes, el último día hábil para interponer el recurso de título lo fue, el 29 de julio de 2020. No obstante, debido a las inclemencias del tiempo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió Resolución decretando la suspensión de los trabajos de la Rama Judicial desde el mediodía del miércoles, 29 de julio de 2020 hasta el viernes, 31 de julio de 2020. Véase, *In re: Extensión de términos ante el paso del potencial ciclón #9*, EM-2020-13.

Luego de considerar los argumentos de las partes, examinar de *novo* la prueba documental que obra en el expediente, y en atención al estado de derecho aplicable, por los fundamentos que consignamos, resolvemos, por mayoría, confirmar la *Sentencia* apelada.

I.

Los hechos que propician la presente solicitud de revisión apelativa son los siguientes. El 19 de septiembre de 2018 la señora Zarate Villard presentó una *Demanda* contra la Cooperativa. Esencialmente alegó, que, un bien inmueble suyo se vio afectado con el paso del Huracán María y que la apelada actuó de mala fe, incurrió en prácticas desleales e incumplió crasamente con los términos contractuales de la póliza núm. MPP1996741, habida entre las partes.

El 13 de marzo de 2019, la Cooperativa interpuso una *Moción de Sentencia Sumaria*. Indicó que, conforme al derecho vigente, la apelante se encontraba impedida de presentar el litigio de título, toda vez, que había retenido, cambiado y aceptado el ofrecimiento de pago realizado por ellos, como uno final y total de su reclamación. Lo anterior, fue sustentado en la figura de transacción al instante. Apoyó su escrito de sentencia sumaria con tres anejos: copia de la carta enviada por la aseguradora a la apelante con fecha de 21 de marzo de 2018; facsímil de la póliza de seguros; y copia fotostática del anverso y reverso de los cheques números 1855854 y 1855856.

El 18 de abril de 2019, la señora Zarate Villard se opuso a la solicitud presentada por la Cooperativa. Aseveró existía controversia real en torno a la otorgación del pago emitido por la apelada, por lo que no era de aplicabilidad la defensa de aceptación en finiquito levantada. Su escrito en oposición estuvo

acompañado de su declaración jurada, varios estimados de los daños sufridos en la propiedad, fotos del inmueble y una misiva con fecha del 24 de enero de 2018 enviada por la compañía de seguros a la señora Zarate Villard.

El 17 de mayo de 2019, la Cooperativa replicó. El 10 de junio de 2019, la señora Zarate Villard interpuso su correspondiente dúplica. Ambos reiteraron sus posturas.

El foro primario llevó a cabo el 23 de octubre de 2019 una vista argumentativa sobre la solicitud interpuesta, a la cual comparecieron ambas partes representadas por sus abogados.

El 27 de junio de 2019, el tribunal de primera instancia dictó *Sentencia*. Mediante esta, desestimó, al amparo de la doctrina de pago en finiquito, la *Demanda* incoada por la apelante y consignó las determinaciones de hechos siguientes:

1. El 20 de septiembre de 2017, el Huracán María pasó sobre Puerto Rico.
2. Para dicha fecha la Demandante tenía vigente una póliza con la Cooperativa #MPP1996741.
3. La póliza daba cubierta a la propiedad de la Demandante en la Urbanización Sunrise calle Twilight E9 Palmas del Mar en Humacao, Puerto Rico.
4. La Demandante realizó una reclamación a la Cooperativa.
5. De los documentos anejados por la Demandante en su oposición a la moción dispositiva surge que la Cooperativa realizó un primer ofrecimiento de pago por la suma de \$4,490.98.
6. La Demandante no estuvo conforme con tal ofrecimiento y solicitó reconsideración.
7. La Cooperativa le envió una segunda carta fechada el 21 de marzo de 2018, junto a los cheques número 1855854 por \$11,677.82 y número 1855856 por \$1,061.34.
8. A través de la carta se le informa a la Demandante los límites de la cubierta de estructuras y otras estructuras, la cantidad de los correspondientes deducibles y el pago que le aplican por cada cubierta.
9. Los cheques expedidos por la Cooperativa a favor de la Demandante fueron cambiados el 3 de julio de 2018.

10. El reverso de los cheques indica lo siguiente: “El(los) beneficiario (s) a través de endoso a continuación acepta (n) y conviene (n) que este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación o cuenta descrita en la faz del mismo y que la Cooperativa queda subrogada en todos los derechos y causas de acción a la que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago.
11. En la declaración jurada anejada a la oposición a la moción de desestimación la Demandante declara que decidió cambiar los cheques por cansancio, decepción, y desesperación.

El 31 de julio de 2020, la señora Zarate Villard acudió mediante el recurso de título, atribuyendo al tribunal primario incidir en lo siguiente:

PRIMER ERROR

Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante, sin considerar los hechos incontrovertidos de la parte apelante que demuestran la existencia de controversia de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones a la política pública que regula las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones.

SEGUNDO ERROR

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos, descartar totalmente los mismos y los argumentos presentados que demuestran la existencia de hechos suficientes para establecer la existencia de actos dolosos y contrarios a la ley que viciaron el consentimiento prestado por la apelante al recibir y aceptar el cheque emitido por la aseguradora.

TERCER ERROR

Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda cuando la oferta provista por la parte apelada proviene de actos contrarios a la ley que regulan la industria de seguro y prohíbe las prácticas desleales en el ajuste.

El 1 de septiembre de 2020, la Cooperativa sometió su Alegato en oposición, en el que refuta cada error planteado por la apelante y aboga por la corrección del dictamen cuestionado.

Recibido el Alegato, damos por perfeccionado el recurso y analizamos los asuntos traídos ante nuestra atención a tenor con el Derecho aplicable.

II.

-A-

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria, 32 LPRA, Ap. V, R. 36. Este mecanismo procesal, tiene como propósito principal el que se propicie una solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Las Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, disponen que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes, por medio de una “moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y 36.2.

Ahora bien, la controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 110; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214.

Como norma general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria, el oponente “debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 677 (2018); *Ramos Pérez v.*

Univisión, supra, págs. 215-216. Por ende, las meras afirmaciones no bastan y debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial. Íd.; *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 7 (2014).

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994).

Como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. En ese aspecto, “nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria”. *González Santiago v. Baxter*, 202 DPR 281, 291 (2019).

Consecuentemente, “nuestra revisión es una de *novo* y el análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y su jurisprudencia interpretativa”. Íd. De esa forma, si en la tarea de analizar la sentencia sumaria, “encontramos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar si el Tribunal de Primera

Instancia aplicó de forma correcta”. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004).

-B-

De otro lado, la aceptación en finiquito es una figura del derecho común anglosajón incorporada a nuestro ordenamiento jurídico a partir del año 1943. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943) citando a, *City of San Juan v. St. John’s Gas Co.*, 195 US 510 (1904). El pago en finiquito es un modo de extinguir una obligación. *A. Martínez & Co. Long. Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). También constituye una defensa afirmativa al responder una alegación en un pleito de naturaleza civil. Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3(b).

Para que se configure la figura de *accord and satisfaction*, se requiere el concurso de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963).

El primer elemento de la transacción al instante fue modificado en *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). Allí nuestro Tribunal Supremo exigió, “no solo la liquidez de la deuda sino la ‘ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor’ sobre su acreedor”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra.

En cuanto al ofrecimiento de pago que hace referencia el segundo elemento de esta figura, nuestro Tribunal Supremo ha requerido que “tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al

acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 242.

Sobre la aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor, se ha resuelto que la simple retención del cheque no necesariamente configura la defensa de aceptación como finiquito, sino que “lo lógico y razonable es que investigue y consulte sobre cuál es el camino a seguir, lo que necesariamente conlleva el transcurso de algún tiempo, la razonabilidad del cual, por necesidad, tendrá que ser determinado según las circunstancias particulares de cada caso”. *Íd.*, págs. 243-244. En fin, “en ausencia de actos por parte del acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención por su parte del pago ofrecido, durante un período razonable no implica que éste haya aceptado la oferta y, por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito”. *Íd.*, pág. 244.

De este modo, en vista del requisito *sine qua non* de que la deuda sea ilíquida o de que exista una controversia *bona fide* sobre la misma, “parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias antes indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado”. *López v. South PR Sugar Co.*, supra, pág. 245. Así pues, al hacérsele al acreedor un:

ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no ésta conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *Íd.*

Por ende, “el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando

a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 835. De esta manera,

[e]stá generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, citando a, 1 Am.Jur.2d (*Accord & Satisfaction*), Sec. 22, pág. 321.

Sobre ese aspecto, la Sección 2-311 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, también conocida como Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 611, dispone lo siguiente:

- (a) Si una persona contra quien se hace una reclamación prueba que (i) ofreció de buena fe un instrumento al reclamante en pago total de la reclamación, (ii) el monto de la reclamación no había sido liquidado o estaba sujeto a una controversia bonafide, y (iii) el reclamante obtuvo el pago del instrumento, las siguientes subsecciones serán de aplicación.
- (b) A menos que aplique la subsección (c), si la persona contra quien se establece la reclamación prueba que el instrumento o una comunicación escrita que le acompaña contiene una declaración conspicua a los efectos de que el instrumento fue ofrecido en pago total de la reclamación, la reclamación queda saldada.
- (c) Sujeto a lo dispuesto en la subsección (d), una reclamación no queda saldada bajo las disposiciones de la subsección (b) en cualquiera de las siguientes situaciones:
 - (1) El reclamante, si se trata de una organización, prueba que (i) dentro de un plazo de tiempo razonable con anterioridad a la oferta, envió una declaración conspicua a la persona contra quien se establece la reclamación en el sentido de que las comunicaciones relacionadas con las deudas que están en controversia, incluyendo un instrumento ofrecido como saldo total de una deuda, deberán enviarse a una persona, oficina o sitio designado, y (ii) el instrumento o la comunicación que lo acompaña no fue recibido por la persona, oficina o en el sitio designado.
 - (2) El reclamante, sea o no una organización, prueba que dentro de los noventa (90) días siguientes al pago del instrumento, ofreció el repago de la cantidad de dinero especificada en el instrumento a la persona contra quien se establece la reclamación.

(3) Esta subsección no será de aplicación si el reclamante es una organización que envió una declaración en cumplimiento con lo dispuesto en el párrafo (1)(i).

(d) Se salda una reclamación si la persona contra quien se incoa prueba, que dentro de un tiempo razonable con anterioridad al inicio del procedimiento de cobro del instrumento, el reclamante o un agente de éste con responsabilidad directa respecto a la obligación en disputa, sabía que el instrumento fue ofrecido en saldo total de la reclamación.

En cuanto a la transcrita disposición estatutaria, el profesor Miguel R. Garay Aubán nos ilustra y comenta:

La Sección 2-311 codifica la jurisprudencia citada, con algunas variantes. La norma requiere: (a) que exista una reclamación ilíquida o *bona fide*; (b) que el deudor ofrezca de buena fe el instrumento al reclamante en pago total de la reclamación incluyendo una declaración conspicua en el instrumento o en un escrito que lo acompañe; y (c) que el reclamante haya obtenido el pago del instrumento.

1. **Regla general:** La regla general es que si se cumplen estos tres requisitos, la reclamación se extingue.
2. **Excepción:** A algunos reclamantes que **cobran** un cheque en pago en finiquito y no se dan cuenta de que era un pago en finiquito, la LTC les concede un término de **noventa (90) días** para darse cuenta y devolver el dinero. La LTC concede este término si el reclamante se encuentra en una de las siguientes circunstancias:
 - (a) es una corporación que no había notificado al deudor la persona a la que debe enviarse el pago en finiquito, o
 - (b) es una persona física.

En ambos casos, si la persona que recibió el instrumento realmente no se dio cuenta de que el instrumento fue ofrecido en saldo total de la reclamación, aplica el término de gracia. Este término solamente beneficia a quienes cobran el instrumento sin percatarse de que el instrumento sabía que se trataba de un pago en finiquito cuando lo cobró, el periodo de gracia no aplica. Dicho en otras palabras, el periodo de gracia es para que el acreedor se dé cuenta de la situación, no para que cambie de parecer. M. R. Garay Aubán, *Derecho Cambiario, Instrumentos Negociables*, Puerto Rico, Ed. BiblioGráficas, 2009, págs. 325-26. (Énfasis original)

-C-

Por último, mediante el contrato de seguros “una parte se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto

en el mismo”. Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. En materia de pólizas de seguros, nuestro más Alto Foro ha indicado que su función principal, “es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato”. *Savary et al. v. Mun. San Juan*, 198 DPR 1014, 1023 (2017); *RJ Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699 (2017). Por ello, “[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. Artículo 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125.

Por su función social, “el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra, pág. 706; *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 575 (2013). A tenor con la política pública de nuestro país, este alto interés surge “de la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra; *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009). A fin con lo anterior, el asegurador que expidiera una póliza a favor de una persona por daños a la propiedad, “será responsable cuando ocurriere una pérdida cubierta por la póliza”. Artículo 20.010 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2001.

Conforme a la política imperante en nuestra jurisdicción, el Código de Seguros de Puerto Rico regula las prácticas comerciales de esta industria. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 635 (2009); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR

425, 442 (1997). “Uno de los renglones mayormente regulado por el Código de Seguros de Puerto Rico es el perteneciente a las prácticas desleales y fraude en el negocio de los seguros”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, supra, pág. 632; *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); Artículos 27.010-27.270 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA secs. 2701-2740. Encontramos en el Artículo 27.020 del Código de Seguros, la prohibición de prácticas comerciales que constituyan actos desleales o engañosos. 26 LPRA sec. 2702. A su vez, “como parte de las prácticas desleales detalladas allí, se encuentran aquellas relacionadas al ajuste de reclamaciones”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, supra.

Cónsono con lo anterior, la aludida ley especial regula el ajuste de reclamaciones e indica que ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las prácticas desleales así detalladas en el Artículo 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716a. A esos efectos, el Reglamento Núm. 2080 para las *Prácticas Desleales en el Ajuste de Reclamaciones* de la Oficina del Comisionado de Seguros, paralelamente define aquellas prácticas consideradas desleales en el ajuste de reclamaciones. Artículo 1 del Reglamento Núm. 2080 para las *Prácticas Desleales en el Ajuste de Reclamaciones*, Núm. 2080, Oficina del Comisionado de Seguros, 6 de abril de 1976, pág. 1 (Reglamento Núm. 2080).

III.

En el presente caso, la señora Zarate Villard reitera, a través de su recurso, su posición en torno a que existe controversia sustancial de hecho, la cual impide resolver el pleito por la vía sumaria. Esencialmente, se apoya en su interpretación de que hay controversia sobre si el perfeccionamiento del acuerdo de

transacción bajo el concepto de pago en finiquito fue válido, libre de vicios de consentimiento y conforme con los parámetros dispuestos en la legislación.

En la discusión conjunta de los planteamientos de error, la apelante señala que el tribunal primario no debió darles credibilidad a los documentos sometidos por la apelada. Esto, porque eran documentos internos de la compañía aseguradora, los cuales no se encontraban apoyados por una declaración jurada que estableciera su autenticidad. Apunta que cuando existen elementos subjetivos, de intención o de credibilidad de índole esencial no es aconsejable utilizar el mecanismo de sentencia sumaria para resolver el litigio. Sostiene que el foro cuestionado pasó por alto ciertos sucesos que no fueron controvertidos por la Cooperativa.

Con relación a los argumentos esbozados por la apelante, la Cooperativa indica que el pago en finiquito constituyó una transacción, la cual precede sobre cualquier alegación relacionada al incumplimiento o a las alegadas prácticas desleales. En cuanto a la aceptación en finiquito, sostiene que en el caso concurren los tres elementos requeridos por la doctrina.

Sobre el primer elemento, la Cooperativa afirma que en el pleito no existe controversia en torno a que entre las partes existía una reclamación ilíquida. En cuanto a la defensa de iliquidez del pago argüida por la señora Zarate Villard, la apelada, disputó que en este caso fuere aplicable *Carpets & Rugs v. Tropical Reps Car*, supra, puesto no se había retractado del ofrecimiento de pago hecho a favor de la apelante. Igualmente sostuvo, la inexistencia de controversia respecto a que la reclamación de la apelante se basa en el deber que tiene de indemnizar a su asegurada.

Respecto al segundo criterio, a saber, que el pago había sido uno total y definitivo, la apelada afirmó, que de la evidencia provista se desprendía que se había completado el proceso de evaluación de la reclamación y que una vez culminada, se dedujeron los deducibles así contemplados en la póliza. Esto es, la póliza tenía un límite asegurado de \$249,335.00 para la cubierta de la estructura con un deducible de un 2% equivalente a \$4,986.70 y la pérdida estimada ascendió a \$16,664.52, por lo que le correspondía un pago por la suma de \$11,677.82. En torno a la cubierta de otras estructuras indicó que tenía un límite asegurado por la cuantía de \$24,933.00 con un deducible aplicable de \$498.66, la pérdida estimada ascendió a \$1,560.00, por lo que la cubierta correspondiente era por la cantidad de \$1,061,34.

Sobre lo anterior, destacó que emitió dos cheques, los cuales contenían a su dorso, la siguiente nota: “[e]l(los) beneficiario(s) a través de endoso a continuación acepta(n) y conviene(n) que este cheque constituye una liquidación total y definitiva de la reclamación o cuenta descrita en la faz del mismo”. Aduce en cuanto a la alegación de la señora Zarate Villard sobre que no le había informado que el recibo y cambio del cheque sería considerado como una aceptación del ajuste u oferta, señaló que, tanto la carta como la nota contenida en el instrumento negociable no indicaban que fuere parcial, un abono u adelanto del pago de la reclamación.

En torno al tercer requisito, apunta que basado en lo anterior la señora Zarate Villard razonablemente no podía asumir que hubiese otros pagos u otras consideraciones futuras adicionales. Concluye que en el presente caso no existe controversia de hechos que impidan la aplicación de la doctrina de pago en finiquito y que no cabe hablar sobre dolo, toda vez, que las

alegaciones generales presentadas por la apelante no demuestran maquinación insidiosa o falsedad en cuanto a la advertencia contenida en el cheque.

Ahora bien, la señora Zarate Villard aduce que hubo hechos que no fueron considerados por el tribunal apelado, tales como: que ningún representante visitó la propiedad para evaluar los daños; que la aseguradora le envió una primera carta con un ofrecimiento de pago por la suma de \$4,490.98, la cual rechazó; que después le enviaron otra misiva explicando los deducibles que le aplicaron a los cheques de \$11,677.82 y \$1,061.34; que reconsideró de la oferta inicial y la Cooperativa le indicó que habían confundido las fotos; que decidió cambiar los cheques por cansancio, desesperación, puesto sus reclamos no eran escuchados; entre otros sucesos alegados.

Cabe destacar, que el 24 de enero de 2018, la Cooperativa remitió una primera misiva a la apelante. Esta, contenía el desglose de la oferta provista a base de los daños presuntamente cubiertos por la póliza. En esa ocasión, la apelada totalizó que los perjuicios ocasionados en la propiedad de la señora Zarate Villard eran por el monto de \$4,490.98 por la *Cubierta A-Estructuras* y de \$411.34 bajo la *Cubierta B-Otras Estructuras*. Según detalla la apelante en la declaración jurada prestada el 16 de abril de 2019, no aceptó tal oferta y solicitó un proceso de reconsideración. Aduce que la apelada le indicó que cometió un error al evaluar las fotos. Sin embargo, no produce documentos al respecto. Su solicitud de reconsideración le fue concedida.

El 21 de marzo de 2018, la Cooperativa remitió una segunda carta. En esa ocasión, le indicó a la apelante que había completado el proceso de evaluación de su reclamación por los daños acaecidos en su propiedad e incluyó dos cheques por las

sumas de \$11,677.82, como pago adicional para esta reclamación bajo la cubierta de estructuras y \$1,061.34, como pago bajo la cubierta de otras estructuras. La misiva apercibió a la señora Zarate Villard que se podía comunicar por escrito a servicio@seguros multiples.com. Ese mismo día, fueron emitidos por la Cooperativa dos cheques por las cuantías ya mencionadas. No acredita ni alega la apelante, que hiciera gestión ulterior con la Cooperativa.

El 3 de julio de 2018, ésta endosó y cambió ambos instrumentos negociables. Hay que destacar, que ambos cheques contenían en el dorso una advertencia, la cual apercibía a la apelante que su endoso representaría una aceptación y que convenía a que el pago constituía una liquidación total y definitiva de la reclamación.

Luego, el 19 de septiembre de 2018 incoó la acción judicial contra la Cooperativa, reclamando incumplimiento al contrato y el pago de los daños que la póliza debía cubrir. Mas adelante, al oponerse a la moción de sentencia sumaria, el 18 de abril de 2019, unió una declaración jurada prestada por ella en la que expone sus conclusiones de los hechos y que, por si sola, no es suficiente para establecer una controversia fáctica material que logre desvirtuar los documentos provistos por la parte apelada. Es menester mencionar, que esa declaración jurada fue prestada aproximadamente nueve (9) meses después de haber sido instado el pleito de epígrafe. Lo cierto es que, al momento de prestar su declaración, ya había sido reconsiderada la reclamación de la apelante y remitido los cheques que luego fueron aceptados por ésta.

En nuestra jurisdicción, las meras afirmaciones no derrotan la viabilidad de disponer de un litigio de forma sumaria. Conforme

a nuestro ordenamiento jurídico, la apelante tenía el peso de controvertir, a través de prueba documental sustancial, los hechos que establecían los documentos del promovente de la moción, que demostraban inexistencia de hechos esenciales y materiales en controversia. Empero, la prueba vertida en el récord no controvierte ni da indicio de controversia real sobre hechos esenciales que impidan la resolución sumaria del litigio. En lo particular, de la documentación así provista no se intercepta una práctica desleal, mala fe o en dolo en el trámite realizado por la Cooperativa.

Luego de examinar el legajo apelativo, las alegaciones de las partes y estudiar el marco fáctico-jurídico, concluimos que la corte cuestionada actuó correctamente al desestimar la acción judicial de epígrafe amparándose en la mencionada figura de origen anglosajón. El foro aludido pautó y celebró una vista argumentativa, en la que escuchó los reclamos de ambas partes. Posterior a ello, emitió el dictamen apelado. Si bien, el foro primario no se adentró en los contornos que rigen el Código de Seguros de Puerto Rico ni a su Reglamento, ello no significa que su dictamen esté fundado en una base jurídica ajena a la controversia. A esos efectos, hemos de recordar que, lo que en un recurso apelativo se puede disputar, es la corrección del dictamen y no sus fundamentos; y en ese aspecto, lo consideramos un dictamen correcto.

En este caso, quedó demostrado que entre las partes existió una reclamación ilíquida sobre la cual versaba una controversia de buena fe; la Cooperativa, como deudora de la obligación hizo dos ofrecimientos de pago y la señora Zarate Villard, como acreedora, aceptó el segundo pago ofrecido, que finiquitó la relación obligacional existente entre las partes. Lo anterior, encuentra

apoyo en los actos afirmativos de la apelante y en la prueba que consta en autos; por ello, en nuestro ejercicio revisor, acogemos los hechos incontrovertidos determinados por el tribunal primario.

En suma, la totalidad del expediente, en particular la prueba documental anejada a la solicitud de sentencia sumaria, su oposición y respectivas réplica y dúplica, establecen la inexistencia de hechos materiales en controversia. Por tanto, a tenor con el marco doctrinal previamente reseñado, era permisible que fuese desestimada la controversia por la vía sumaria, pues lo único que restaba por concluir eran los aspectos de derecho.

IV.

Por las razones expuestas, se CONFIRMA el dictamen cuestionado por proceder como cuestión de Derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel Cardona disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

OLGA ZÁRATE
Demandante-Apelante

v.

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES DE
PUERTO RICO Y OTROS

Demandada-Apelada

KLAN202000536

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Humacao

Civil número:
HU2018CV01006

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

VOTO DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Disiento de la mayoría.

Luego del examen detenido de las comparecencias de las partes, así como de los documentos que componen el apéndice, concluimos que erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la apelante. Del estudio de la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, resulta forzoso concluir que se cometieron los errores señalados por la apelante. En particular, no se consideraron los hechos controvertidos presentados por esta en su Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y en los documentos anejados. Los mismos sostenían la existencia de controversia de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la parte apelada de sus obligaciones, a tenor con la política pública que regula las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones. Asimismo, y como bien señala la parte apelante, no se consideraron los hechos y los argumentos que fueron

presentados y que demostraban la existencia de hechos suficientes para establecer la presencia de actos dolosos y contrarios a la ley. Todo lo anterior redundaba en que, el consentimiento prestado por la apelante al recibir y aceptar el cheque emitido por la aseguradora fue uno viciado.

Olga E. Birriel Cardona
Jueza de Apelaciones